

ANEXO II

Tabla de cálculo de antigüedad año 2001

	Base diaria	
	Pesetas	Euros
Peón De Almacén	2.496	15,00
Peón de Fabricación	2.496	15,00
Ayudante	2.870	17,25
Ordenanza, Telefonista, Limpiadora	2.745	16,50
Auxiliar de Administración	2.870	17,25
Oficial 2.ª Almacén	2.996	18,00
Oficial 2.ª Fabricación	2.996	18,00
Oficial 2.ª Ventas	2.996	18,00
Oficial 2.ª Administración	2.996	18,00
Oficial 1.ª Almacén	3.244	19,50
Oficial 1.ª Fabricación	3.244	19,50
Oficial 1.ª Ventas	3.244	19,50
Oficial 1.ª Administración	3.244	19,50
Encargado Grupo Almacén	3.494	21,00
Encargado Grupo Fabricación	3.494	21,00
Encargado Grupo Ventas	3.494	21,00
Encargado Grupo Administración	3.494	21,00
Encargado Sección Almacén	4.243	25,50
Encargado Sección Fabricación	4.243	25,50
Encargado Sección Ventas	4.243	25,50
Encargado Sección Administración	4.243	25,50
Médico	624	3,75
ATS	624	3,75
Encargado general	4.991	29,99

16598

RESOLUCIÓN de 6 de agosto de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Acuerdo sobre complementos salariales correspondientes a la Comunidad Autónoma de Galicia, remitido por la Comisión Paritaria del IV Convenio Colectivo de empresas de Enseñanza Privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, dando cumplimiento a lo previsto en la disposición adicional sexta del citado Convenio Colectivo.

Visto el texto del Acuerdo sobre complementos salariales correspondientes a la Comunidad Autónoma de Galicia, remitido por la Comisión Paritaria del IV Convenio Colectivo de empresas de Enseñanza Privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, dando cumplimiento a lo previsto en la disposición adicional sexta del citado Convenio Colectivo (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre de 2000) (código de Convenio número 9908725), que fue suscrito por las asociaciones empresariales CECE y Educación y Gestión, en representación de las empresas del sector, y, de otra, por las centrales sindicales ACES-GALICIA, CC.OO., UGT, FSIE, USO y SEPG, en representación de los trabajadores del mismo, con fecha 26 de junio de 2001, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de agosto de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Asistentes:

CECE: Don Basilio Toyos Alonso.

Educación y Gestión: Don Joaquín Nieto Isidro.

ACES-GALICIA: Don José Luis Blanco Garza.

CC.OO.: Doña Milagros Portabales Vázquez.

UGT: Doña Ana Lozano de la Torre.

FSIE: Don Armindo Francisco Mera.

USO: Don Isidro A. Amoedo Rodríguez.

SEPG: Don José Vicente Rodríguez.

Reunidas en la sede de la Federación de Educación y Gestión de la Comunidad Autónoma de Galicia (EYG) las personas relacionadas anteriormente en representación de las organizaciones patronales y sindicales del sector de la enseñanza privada sostenida total o parcialmente con fondos públicos, previa convocatoria, al objeto de fijar complementos salariales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, manifiestan lo siguiente:

1.º El apartado segundo del «Acuerdo de incremento retributivo del profesorado de Enseñanza Privada Concertada y Subvencionada para el año 2001, con el objetivo de continuar el proceso de homologación con el profesorado de la Enseñanza Pública de esta Comunidad» de la Comunidad Autónoma de Galicia, de fecha 13 de junio de 2001, complementario del Acuerdo entre la Xunta de Galicia, las organizaciones patronales y las organizaciones sindicales de la Enseñanza Privada Concertada/Subvencionada de la Comunidad Autónoma de Galicia sobre mejoras retributivas, incremento de los equipos docentes, aumento de los otros gastos del módulo económico de sostenimiento de los centros concertados subvencionados e importe anual para 2001 de los módulos económicos para el sostenimiento de los centros concertados de la misma fecha, establece que:

«El profesorado en pago delegado o subvencionado de los centros privados concertados y subvencionados que pertenecen al ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Galicia experimentarán un incremento retributivo [...]»

El importe del citado complemento retributivo para el año 2001 se determina en el apartado sexto, y será abonado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre en 14 pagas.

2.º Que el apartado cuarto de dicho Acuerdo establece, igualmente, que la Administración educativa añadirá a los módulos económicos mínimos de distribución de fondos públicos para el sostenimiento de centros concertados los incrementos señalados en el punto segundo del presente acuerdo.

3.º Que la Consellería de Educación e Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia ha efectuado las correspondientes previsiones presupuestarias.

4.º Que la disposición adicional sexta del IV Convenio Colectivo de empresas de Enseñanza Privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos prevé la posibilidad de que las organizaciones patronales y sindicales por mayoría de su respectiva representatividad acuerden la incorporación a dicho Convenio de complementos salariales para el personal afectado por este Convenio.

Que, en consonancia con lo anterior, acuerdan lo siguiente:

Primero.—El personal docente incluido en la nómina de pago delegado percibirá a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2001 un complemento salarial denominado «Complemento retributivo de la Comunidad Autónoma de Galicia», por los siguientes importes en cada pago mensual y en las gratificaciones extraordinarias:

Nivel educativo	Importe mensual — Pesetas
Educación Primaria	6.218
Educación Especial	6.218
Primer Ciclo ESO	6.218
Orientador Primer Ciclo ESO	6.218
Segundo Ciclo ESO	6.752
Formación Profesional segundo grado	6.752
CFGM	6.752
CFGS	6.752
PGS	6.752
Orientador Segundo Ciclo ESO	6.752

Segundo.—El pago del mencionado complemento estará condicionado a que su abono sea efectuado por la Consellería de Educación de la Comunidad Autónoma de Galicia. Las empresas, por lo tanto, no abonarán directamente cantidad alguna por este concepto, y, en consecuencia, no estarán obligadas a ello.

Tercero.—Asimismo, el personal docente que presta servicios en las unidades subvencionadas de Educación Infantil percibirá directamente de la empresa educativa, mientras preste servicios en dichas unidades,

como «Complemento retributivo de la Comunidad Autónoma de Galicia» el siguiente importe:

Nivel educativo: Educación Infantil subvencionada. Importe mensual: 6.218 pesetas.

El personal docente de Educación Infantil subvencionada percibirá dicho complemento siempre que la empresa reciba subvención de la Comunidad Autónoma de Galicia en cuantía suficiente para su abono. Por lo tanto, en caso contrario, la empresa no vendrá obligada a pagar cantidad alguna, tanto si el profesor ya no presta servicios en las unidades subvencionadas, como si la Consellería de Educación dejase de financiar dicho complemento.

Cuarto.—El importe total del complemento será abonado a aquellos trabajadores contratados a jornada completa, y proporcionalmente a los contratados a jornada parcial.

Quinto.—Dicho complemento se mantendrá durante el año 2001, aunque la retribución básica del Convenio se aumente dicho año.

Sexto.—Como ya queda dicho, el pago del «Complemento retributivo de la Comunidad Autónoma de Galicia» estará condicionado a que su abono sea efectuado por la Consellería de Educación de la Xunta de Galicia. Las empresas, por lo tanto, no abonarán directamente cantidad alguna por este concepto, y, en consecuencia, no estarán obligadas a ello.

Séptimo.—Este Acuerdo será enviado a la Comisión Paritaria del IV Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos para que proceda a depositarlo ante el organismo competente, facultándose a Educación y Gestión para que proceda a dicho envío.

16599 RESOLUCIÓN de 6 de agosto de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Aldeasa Gestión, Sociedad Limitada».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Aldeasa Gestión, Sociedad Limitada» (código de Convenio número 9013682) que fue suscrito, con fecha 17 de julio de 2001, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y, de otra, por el Delegado de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de agosto de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «ALDEASA GESTIÓN, SOCIEDAD LIMITADA», PARA LOS AÑOS 2001/2002

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio resulta de aplicación a todos los centros de trabajo que la empresa «Aldeasa Gestión, Sociedad Limitada», posee en la actualidad o que puedan crearse durante su período de vigencia.

Artículo 2. *Ámbito personal.*

El presente Convenio Colectivo resultará de aplicación a todo el personal que preste sus servicios con contrato laboral en la empresa, con excepción del personal que tenga encomendadas funciones de alta dirección y los que se encuentren encuadrados en los niveles 1 y 2 que se indican en el artículo 10 del presente Convenio Colectivo.

Artículo 3. *Ámbito temporal.*

El presente Convenio Colectivo tendrá una vigencia de dos años, con inicio el día 1 de enero de 2001 y término el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 4. *Denuncia y revisión.*

La denuncia del Convenio, se efectuará, por cualquiera de las partes legitimadas, mediante comunicación por escrito que contendrá los preceptos que se pretendan revisar así como el alcance de la revisión, y que deberá efectuarse como mínimo con un mes de antelación respecto al término de vigencia del mismo.

No obstante, la denuncia del Convenio no significará modificación alguna en la aplicación de su texto articulado, que se continuará aplicando hasta su sustitución por el nuevo que pudiera negociarse, a excepción de aquellos artículos que tengan fecha de vigencia específica.

Artículo 5. *Vinculación a la totalidad y compensación y absorción.*

A) Vinculación a la totalidad: Las condiciones pactadas en el presente Convenio constituyen un todo orgánico e indivisible, sustituyendo en su integridad las condiciones laborales preexistentes, siendo consideradas, a efectos de su aplicación práctica, globalmente, en cómputo anual. Por ello, si por alguna autoridad u órgano judicial se observase que algún aspecto del Convenio no se ajusta a derecho y el mismo resultase modificado directa o indirectamente, el Convenio quedará sin efecto en su totalidad y las partes volverán a reunirse en un plazo máximo de ocho días con el objeto de negociar tanto el aspecto en cuestión, como, en su conjunto el resto de lo convenido.

B) Compensación y absorción: Las condiciones que se establecen en el presente Convenio serán objeto de compensación y absorción con cualesquiera otras normas o disposiciones que puedan establecerse por normativa general obligatoria.

Artículo 6. *Garantías personales.*

Con independencia de las condiciones establecidas en el texto del Convenio, se respetarán las mejoras que a título individual o colectivo diferenciado, pudieran disfrutar algunos trabajadores.

En concreto aquellos trabajadores, que como consecuencia de su anterior pertenencia a la empresa «Aldeasa, Sociedad Anónima» tengan condiciones de trabajo en materia de salarios y jornada más beneficiosas que las establecidas en el presente Convenio Colectivo, continuarán manteniendo tales condiciones a título individual, sin que las mismas puedan ser objeto de compensación y absorción.

Artículo 7. *Organización del trabajo.*

La organización práctica del trabajo, es facultad de la Dirección de la empresa, quien la ejercerá con sujeción a la legislación vigente, y dando al Comité de Empresa la intervención que por ésta le sea reconocida así como la que se reconoce en el presente Convenio Colectivo.

CAPÍTULO II

Clasificación profesional

Artículo 8. *Criterios generales.*

Los trabajadores de la empresa «Aldeasa Gestión, Sociedad Limitada» afectados por este Convenio estarán clasificados en niveles profesionales en atención a las funciones que desarrollen y de acuerdo con las definiciones que se especifican en los artículos siguientes, a cuyo objeto se han tenido en cuenta factores de autonomía, mando, responsabilidad, conocimientos, iniciativa y complejidad de los trabajos a desarrollar.

La enumeración de los niveles profesionales que se establece no supone obligación para la empresa de tener provistos todos ellos si sus necesidades no lo requieren. Por otro lado, esta clasificación y demás normas que la complementan, tiene por objeto alcanzar una estructura profesional acorde a las necesidades de la empresa, que facilite la mejor integración de todo el colectivo en las tareas productivas y organizativas y su mejor adecuación a un puesto de trabajo.